

AUTO GCM No. 279

(15/JUL/2025)

"Por medio del cual se suspende el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 505576"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y la Resolución No. 0206 de 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 223 de 29 de abril del 2021, Resolución No. 130 de 8 de marzo de 2022, Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022, Resolución No. 915 de 19 de octubre de 2023 y la Resolución No. 839 del 3 diciembre de 2024; expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la sociedad proponente **COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con **Nit. 901410476-1**, el día 13 de abril de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de LA MERCED y PÁCORÁ, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió el expediente **No. 505576**.

Que, mediante **Auto No. 004**, de fecha **8 de junio de 2023**, notificado por **estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, se requirió la presentación, a través de la Plataforma Anna Minería de la certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la constancia de la solicitud de certificación ambiental radicada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que la sociedad proponente el día **6 de julio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó constancia de radicación

del trámite con fecha 15 de marzo de 2023 y **radicado VITAL No. 1210090141047623020**, con el fin de dar respuesta al requerimiento.

Que el día **24 de agosto de 2023**, la sociedad proponente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería aportó certificación ambiental proferida por la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**, el 17 de mayo de 2023 y **radicado VITAL No. 1210090141047623020**.

Que el día **19 de abril de 2024**, se evaluó la certificación ambiental proferida por la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**, el 17 de mayo de 2023 y **radicado VITAL No. 1210090141047623020**, y se determinó que:

"(...)

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES

2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia.	Áreas protegidas	Superposición		Observación La Corporación informa en el certificado ambiental que el polígono 505576 y ubicado en los municipios de La Merced y Pácora – Caldas, NO SE SUPERPONE con los Ecosistemas a que se refiere el subtítulo b) i del capítulo II.3.3 de la sentencia.
	Parque Nacional Natural (PNN)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Parque Natural Regional (PNR)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Área Recreación (AR)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	

3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Zonas Conservación	Superposición		Observación La Corporación informa en el certificado ambiental que el polígono 505576 y ubicado en los municipios de La Merced y Pácora – Caldas, NO SE SUPERPONE con alguno de los Ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) ii del capítulo II.3.3 de la sentencia.
	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Humedales RAMSAR	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Humedales No RAMSAR	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Páramos	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
Otros	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	La corporación informa que el polígono de interés SE SUPERPONE con: Áreas y fajas forestales protectoras de nacimientos de agua y cauces en suelo rural, Bosque Seco Tropical y Áreas forestales protectoras de pendientes.	

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?	X		La Corporación informa en el certificado ambiental que el polígono 505576 NO SE SUPERPONE con zonas excluidas para la actividad minera.
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?		X	El polígono de interés se encuentra SUPERPUESTO con Áreas y fajas forestales protectoras de nacimientos de agua y cauces en suelo rural y Áreas forestales protectoras de pendientes, en donde podría estar restringida la actividad minera.
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?	-	-	La Corporación NO es clara con esta información.
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?		X	La Corporación informa que "No aplica, teniendo en cuenta que el área solicitada no se superpone con los ecosistemas de que tratan los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia del Consejo de Estado"
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?	-	-	La Corporación informa que "No aplica para los ecosistemas de que tratan los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia del Consejo de Estado"
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?		X	El certificado ambiental NO cumple con los requisitos mínimos requeridos en la Circular Ambiental del MADS.

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior, la proponente **Natalia Andrea Hernández Arias (COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA)**, radico una certificación ambiental en la Plataforma AnnA Minería, la cual fue emitida, por la **Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS)** con el número **VITAL 1210090141047623020 del 17 de mayo de 2023**, y se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, informa que el polígono de solicitud minera identificado con número 505576 y ubicado en los municipios de La Merced y Pácora – Caldas, **NO SE SUPERPONE** específicamente con los ecosistemas de que tratan los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia del Consejo de Estado.

Sin embargo, la Corporación Ambiental informa que el polígono de interés se encuentra **SUPERPUESTO** en su totalidad con el **Bosque Seco Tropical**, mencionando que "El Bosque seco tropical-BST es un ecosistema altamente amenazado en Colombia, de las cerca de 9 millones de hectáreas que cubrían los bosques secos sólo queda el 8%. Se reporta que más de la mitad del área que estaba cubierta originalmente por BST en Colombia se ha degradado hasta el punto de la desertificación, asimismo la representatividad del bosque seco tropical actual en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) es de apenas el 5%, razón por la cual el Ministerio de Medio Ambiente lo ha declarado como ecosistema estratégico para la conservación (Pizano y García, 2014)".



Anexo 2. Áreas de la Estructura ecológica aplicables al polígono solicitado. Fuente: Plataforma AnnA Minería, Polígono 505576.

La Corporación NO menciona claramente si la actividad minera está excluida, permitida y /o condicionada en dicha determinante ambiental.

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente **Natalia Andrea Hernández Arias (COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA)**, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud 505576. Sin embargo, en la Certificación Ambiental no hay claridad frente a si la actividad minera está permitida, excluida, restringida y/o condicionada en el área de la solicitud que se **SUPERPONE** con el Bosque Seco Tropical. Se le recomienda al proponente **SOLICITAR ACLARACIÓN** respecto al uso del suelo frente a la actividad minera en el área de evaluación, por lo anterior el trámite quedara **SUSPENDIDO** hasta tanto la Corporación Ambiental no aclare la certificación.

La certificación que emita la autoridad ambiental deberá contener y contestar de manera puntual, una a una las siguientes cuestiones de manera clara y expresa de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en el numeral 1.3.1 del fallo referido:

- i** Si el proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b)1 y c)2 del capítulo II.3.3 de la sentencia;
- ii** Si tal territorio corresponde al área que se pretende concesionar se encuentra zonificado de acuerdo con la zonificación ambiental vigente
- iii** Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.
- iv** El mapa, salida grafica con el resultado del análisis de información ambiental sobre el polígono de interés, e cual deberá ser entregado en el mismo sistema de referencia indicado en el numeral i de la presente circular.

Lo anterior, en virtud de lo ordenado por la Sentencia del Consejo de Estado en el que dice que "En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución". (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Decreto 2078 de 2019 estableció: "Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que los artículos 194 y 196 del Código de Minas, dictan: "Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social..."

"Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables."

Que el **Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia proferida de la Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido** por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. **En el evento en que se presenten dudas** sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, **la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad**, dando aplicación al principio de precaución. (...)". (Subrayado y Negrilla Fuera de Texto).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de

2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 Orden Tercera de la mencionada sentencia, entre los cuales señaló: "(...) **Para efectos de la certificación, se entenderá que no existe certeza sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación del área del SINAP o de Conservación In Situ, cuando no cuente con su zonificación, Plan de Manejo o su semejante, o de contar con estos instrumentos, los mismos no especifiquen las actividades permitidas, prohibidas o restringidas.** En caso de que el área total de la propuesta o parte de ella se encuentre en un área que está en proceso de declaratoria en el marco de la Resolución No. 1125 de 2015, esto deberá manifestarse en la certificación, aclarando la etapa en la que se encuentra el trámite. Es de resaltar que el área protegida y las áreas de conservación in situ, en cualquiera de sus categorías, debe regirse y someterse a las acciones especiales encaminadas al logro de sus objetivos de conservación y, en esta medida **ante la ausencia de los elementos anteriores o de cualquiera otro que impida determinar con certeza la compatibilidad de la actividad minera con el área en que se pretende desarrollar, prevalece la protección del ecosistema y la autoridad minera deberá acatar la orden expresa indicada en el numeral 1.3.1 del fallo del Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2022 aclarado y adicionado a través del Auto de fecha 29 de septiembre del mismo año. (...)**".

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01.

Que de conformidad con lo anterior, cuando se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, en aplicación al principio de precaución.

Se entiende que **existen dudas o no se tendrá certeza sobre la compatibilidad** del proyecto con el propósito de conservación del área del SINAP o de Conservación In Situ, cuando:

- La determinante ambiental con la cual se superpone la propuesta **no cuenta con zonificación**, Plan de Manejo o su semejante y, por lo tanto, no se puede conocer la compatibilidad de la actividad minera.
- La determinante ambiental con la cual se superpone la propuesta **está en proceso de declaratoria** en el marco de la Resolución No. 1125 de 2015 y, por lo tanto, no se puede conocer la compatibilidad de la actividad minera.
- La autoridad ambiental competente no respondió sobre la compatibilidad del proyecto minero en la certificación ambiental, es decir, **no indicó si las**

actividades permitidas, prohibidas o restringidas en el área de la propuesta.

- La autoridad ambiental competente **no especificó con cuales Ecosistemas SINAP y/o Áreas de Conservación In Situ de origen legal se superpone** la propuesta.
- La determinante ambiental con la cual se superpone la propuesta no ha sido remitida a la Agencia Nacional de Minería y por lo tanto **no está cargada en el Visor Geográfico Anna Minería**, lo cual impide que la autoridad minera tenga certeza sobre las celdas que contiene la determinante ambiental y desconozca su zonificación vigente.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Evaluación Ambiental del **19 de abril de 2024** y la certificación ambiental proferida por la **Corporación Autónoma Regional de Caldas**, el 17 de mayo de 2023 y **radicado VITAL No. 1210090141047623020**, se concluye que la Propuesta de Contrato de Concesión de placa **No. 505576**:

- **No** se superpone con los ecosistemas del SINAP o las Áreas de Conservación In Situ de origen legal, señaladas en los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2022, aclarada y complementada mediante auto del 29 de septiembre de 2022.
- Se **superpone totalmente** con la determinante ambiental **Bosque Seco Tropical**, la cual no se encuentra señaladas en los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2022, aclarada y complementada mediante auto del 29 de septiembre de 2022
- Que la Corporación **No** menciona claramente si la actividad minera está excluida, permitida y /o condicionada en la determinante ambiental **Bosque Seco Tropical**.
- Por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería **no tiene certeza sobre la compatibilidad** de las actividades mineras en el área de interés.

Que, en cumplimiento de la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la Sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y, de conformidad con la evaluación ambiental previamente citada, el Grupo de Contratación Minera encuentra procedente **SUSPENDER EL TRÁMITE** de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. 505576**, hasta que la sociedad proponente presente, a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería, la

CERTIFICACIÓN AMBIENTAL ACLARADA en la que la autoridad ambiental competente informe si las actividades mineras se encuentran permitidas, prohibidas o restringidas en la determinante ambiental **Bosque Seco Tropical**.

Que, en mérito de lo expuesto, **La Coordinación del Grupo de Contratación Minera**, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. En concordancia con la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada a través del Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se ordena **SUSPENDER EL TRÁMITE** de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. 505576**, hasta tanto la sociedad proponente presente, a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería, la información que le permita a la Agencia Nacional de Minería tener certeza sobre la compatibilidad de las actividades mineras en el área de interés, conforme las consideraciones del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a la sociedad **COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con **Nit. 901410476-1**, proponente de la Propuesta de Contrato de Concesión **No. 505576**, que debe solicitar ante la autoridad ambiental competente y, **allegar a través de Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería**, la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL ACLARADA** en la que la autoridad ambiental competente informe si las actividades mineras se encuentran permitidas, prohibidas o restringidas en la determinante ambiental **Bosque Seco Tropical**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La(s) certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser solicitada, tramitada y expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones que no sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La(s) certificación(es) ambiental(es) deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 y, en virtud de ello deberá permitirle a la Autoridad Minera tener certeza sobre la compatibilidad del desarrollo de actividades mineras en el área de interés. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.

PARÁGRAFO TERCERO: Tener en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)- plataforma Anna Minería y, en caso de aportar documentación por otros medios, éstos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR COPIA del presente auto de suspensión a **Corporación Autónoma Regional de Caldas**, en virtud del exhorto del numeral 9 del artículo tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada a través del Auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y del principio de coordinación intersectorial en concordancia con el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 209 de la C.P., para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** el presente acto administrativo, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de ejecución y trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Dado en Bogotá, 15/JUL/2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Coordinadora Grupo de Contratación Minera